



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Gloria Janeth Hernández Rojas
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Díaz
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-002-2021-00105-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0162 de 2021

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 388 del Código General del Proceso, y artículo 154 del Código Civil, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora **GLORIA JANETH HERNANDEZ ROJAS**, frente al señor **GUSTAVO ADOLFO DIAZ**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con base en las causales 2ª, 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del C. C.

**SEGUNDO. - IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso **VERBAL** (art. 368 C.G.P.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESELE** este auto en forma personal a la demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para tales fines, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

**CUARTO. -** El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

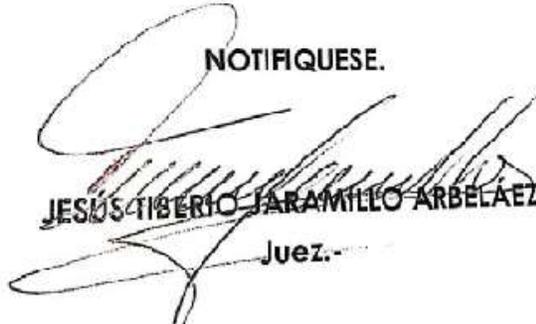
De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **GLORIA JANETH HERNANDEZ ROJAS**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del

artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**QUINTO.-** Se les reconoce personería al Dr. **LUIS EMILIO MONTOYA BUSTAMANTE**, identificado con la T. P. Nro. 176.23 del C. S. J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-